

4. EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019

Texto íntegro – BOCCE 29 de Diciembre de 2000.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 03 de Diciembre de
2004.**

Artículo 8º.1. Bonificaciones – BOCCE 30 de Diciembre de 2005.

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 27 de Abril de 2010.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 27 de Abril de 2010.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Agosto de
2010.**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 17 de Septiembre de
2010 (Nueva Redacción).**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 28 de Septiembre de 2012.

Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas - BOCCE 1 de Marzo de 2024.

4. EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituya el hecho imponible de esta Tasa la actividad de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con la tramitación de los documentos, la realización de las tareas y la confección de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

No obstante lo anterior, no estarán sujetos a esta Tasa, la expedición de los siguientes documentos:

- a) Los certificados emitidos vía telemática.
- b) Los certificados acreditativos de la condición de residente al objeto de acceder a la bonificación de las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo, de conformidad con el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos las personas o entidades que soliciten o en cuyo interés redunde la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la expedición de los documentos, la realización de las tareas o la entrega de los impresos o publicaciones que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.
- b) Cuando sin haber mediado solicitud expresa del interesado, se inicien las actividades en el párrafo anterior referidas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Certificados de residencia y similares:

Por diez credenciales de residente	0,80 €
Por un certificado de empadronamiento	2,05 €
Por un certificado de convivencia	2,05 €
Por cualquier certificado distinto de los anteriores	2,05 €

b) Por cada bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas de la Ciudad de Ceuta

41,45 €

c) Por cada folio fotocopiado de documento

0,05 €

Por cada copia de Plano en papel DIN A1	2,35 €
Por cada copia fotográfica en papel de 13x18	1,20 €
Por cada copia fotográfica en papel de 20x25	3,00 €
Por cada copia en soporte digital de foto, página o documento	1,40 €
Por cada CD para la grabación	1,15 €
Por cada copia en soporte digital del Plano callejero de Ceuta	4,80 €

d) Por la expedición de licencias de caza con armas de fuego y otros medios autorizados de validez anual:

Clase A-3	11,60 €/año
Clase B-3	5,75 €/año

e) Por la expedición de licencias de pesca desde embarcación, pesca con caña y buceo:

Clase 1ª	8,30 €/año
Clase 2ª	8,30 €/año
Clase 3ª	8,30 €/año

f) Servicios Área de Vivienda:

Por cada cédula de habitabilidad de 1ª ocupación de vivienda	8,30 €/vvda.
Por cada cédula de habitabilidad de 2ª o posteriores ocupaciones de vivienda	4,10 €/vvda.
Por cada calificación provisional de VPO	2,50 €/vvda.
Por cada calificación definitiva de VPO	2,50 €/vvda.
Por cada calificación definitiva sobre rehabilitación de vivienda	4,10 €/vvda.
Por cada visado de contratos de compraventa VPO y otros visados	2,05 €/vvda.
Por cada certificado de viviendas de promoción pública	2,05 €/vvda.

g) Por las actuaciones y autorizaciones administrativas que a continuación se indican:

Expedición de carnés necesarios para trabajar en bingos y casinos:

Nueva expedición	4,10 €/ud.
Renovación o cambio de categoría	4,10 €/ud.

h) Por cada autorización de acometida a la red de alcantarillado 124,20 €

i) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos destinados a servicios públicos:

Por cada examen	12,45 €
Expedición del permiso	19,10 €
Expedición de duplicados de licencias y permisos	48,00 €

j) Por derechos de Examen para la participación en concursos y oposiciones:

Plazas de grupo E o similar	4,10 €
Plazas de grupo D o similar	8,30 €
Plazas de grupo C o similar	12,45 €

Plazas de grupo B o similar	16,55 €
Plazas de grupo A o similar	20,75 €

k) Por impresos relativos a la gestión del I.P.S.I.:

Modelos del 001 al 009 excepto el 006	0,15 €/ud.
Modelo 006	0,25 €/ud.
Declaración previa de Importación.....	0,05 €/ud.
Declaración liquidación Importación	0,10 €/ud.

l) Por otras publicaciones distintas al Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta:

0,05 € por página, con un importe mínimo de 1,70 € por publicación.

m) Máquinas recreativas:

Autorización para la instalación	0,80 €
Boletín de Situación	0,80 €

n) Sanidad animal:

Por cada tarjeta sanitaria equina	8,30 €
Por cada cartilla ganadera	16,55 €
Por cada guía de origen y sanidad pecuaria	4,10 €
Por cada tarjeta de identificación censal	4,10 €

ñ) Por cada callejero guía de la Ciudad

3,30 €

o) Tarjeta identificación electrónica.....

6,55 €

p) Por actuaciones administrativas. Autorizaciones relativas a juegos de azar.

1. De Casinos. Por cada 100 m2 o fracción.....	2.293,35 €
2. De Salas de Bingo. Por cada 100 m2 o fracción.....	1.876,40 €
3. De locales o zonas de apuestas. Por cada 100 m2 o fracción.....	2.293,350 €
4. De salones recreativos. Por cada 100 m2 o fracción	1.068,50 €
5. De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	677,60 €
6. De expedición de guías de circulación.....	62,55 €
7. De explotación e instalación de máquinas recreativas de tipo B y de azar tipo C y sus interconexiones.....	218,90 €
8. De instalación de máquinas recreativas y de azar	62,55 €
9. De inscripción en el registro de modelos de máquinas recreativas y de azar. Por cada marca y modelo	260,60 €

10. Para instalar máquinas en bares y cafeterías 156,35 €
11. De organización y comercialización de apuestas de carácter deportivo, de competición o de otro carácter previamente determinado 9.955,25 €
12. Por la inspección de máquinas tipo A, B ó C, por cada máquina..... 93,80 €

Por la inspección de locales, el 30 % de las tarifas recogidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores según corresponda. Por la expedición de certificados relativos a los conceptos anteriormente relacionados. El importe será el 50 % de la tarifa correspondiente.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º. 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Tener más de 65 años.

b) Ser miembro de familia numerosa.

c) Ser considerada como entidad sin fines lucrativos en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que concierne a los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el correspondiente devengo. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la antes citada Ley, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

2. En relación con los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6º de esta Ordenanza, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta podrá acordar la distribución de impresos a través de expendedorías a tal efecto autorizadas, quedando dicho Consejero facultado para la celebración de conciertos destinados a tal fin.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.